



**JUZG. INV. PREP. SUPR. AD. TRIB. PR.INT. AMB. -SEDE BARRETO**

EXPEDIENTE : 03546-2021-1-1826-JR-PE-01

**JUEZ : HUAYLLANI CHOQUEPUMA WALTHER**

ESPECIALISTA : CARDENAS VILCA PAUL

MINISTERIO PUBLICO : 1 FPP ADUANERO PROPIEDAD INTELECTUAL ,

IMPUTADO : MAMANI CRUZ, ROGER ELOY

DELITO : CONTRABANDO

AGRAVIADO : TRANSPORTE Y LOGISTICA GRUPO BETHUAB SRL DE  
NACIONALIDAD BOLIVIANA

**AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO  
DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

Resolución n.º 04

Lima, 25 de marzo de dos mil veintidós

**Visto y oídos:** el oficio n.º (254-20)-2022-1ºFPPEDAPI-MP-FN remitido por el señor Fiscal representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos contra la propiedad intelectual de Lima mediante el cual informa al despacho judicial que conforme a su disposición de 21 de septiembre de 2021 ordenó levantar la medida coercitiva de incautación real del vehículo de placa de rodaje n.º 3114NIC, así como el semirremolque de placa n.º BJ00229 de propiedad de la Empresa de Transportes y Logística Grupo Bethuab S.R.L. —en adelante, grupo Bathuab—; y en consecuencia la entrega a su propietario previa acreditación de la titularidad. Las alegaciones expuestas en la audiencia llevada a cabo el veinticinco de marzo de dos mil veintidós en la que intervino el representante del Ministerio Público, el representante del tercero civil y la abogada de la Procuraduría Pública de la SUNAT; y con la revisión de las piezas procesales que integran el expediente judicial.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** El bien que es materia de pronunciamiento —Un (01) vehículo de placa de rodaje 3114NIC (placa boliviana) tracto marca volvo modelo 2005 y semirremolque de placa de rodaje BJ00229 marca cardi modelo 2007, perteneciente a la Empresa de Transportes y Logísticas Grupo Bethuab SRL— ha sido objeto de incautación y posterior confirmatoria por el despacho judicial mediante auto expedido el trece de septiembre de dos mil veintiuno según los términos del Acta de inmovilización-incautación n.º 316-0303-2020-000022. El citado pronunciamiento no fue apelado. Es firme y tiene vigor en la presente investigación.

La empresa de Transportes y Logística Grupo Bethuab S.R.L. ha sido incorporada al proceso como tercero civil, conforme consta en el auto *in voce* expedido el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, conforme consta en el incidente 2.

**Segundo.** La razón de esta medida obedece a la instrumentalidad que tuvieron los bienes muebles incautados para la comisión de los delitos que son materia de investigación. En esencia, el vehículo fue empleado por Roger Eloy Mamani Cruz con la finalidad de trasladar mercadería de contrabando desde la ciudad de Desaguadero



hacia la ciudad de Lima, eludiendo múltiples controles aduaneros. La citada carga fue adicional a la torta de soya que lícitamente trasladaba de Bolivia a Perú.

**Tercero.** Las razones alegadas por el señor fiscal para la devolución del vehículo son las siguientes:

- 3.1. Los representantes de la citada empresa no son parte investigada. No se han verificado indicios que demuestren que el recurrente se encuentre involucrado en hechos materia de investigación, que haya participado directa o indirectamente en estos. El investigado Mamani Cruz indicó que la soya que trasladaba tenía su DUA, que la mercancía ilícita se la entregó una persona identificada como David Cama Cusi. Que los representantes del grupo Bethuab no han intervenido en las tratativas ni en el transporte de carga y/o descarga de las mercancías incautadas.
- 3.2. No se aprecia que el vehículo haya sido acondicionado o modificado para llevar oculto mercancía proveniente de presunto delito aduanero.
- 3.3. El vehículo no es objeto ni efecto del delito. Sobre el vehículo no recaen acciones típicas. Es un instrumento del delito porque fue el medio para el transporte de las mercancías incautadas –cigarrillos, rollos de tela, cierres, calzado de procedencia extranjera–.
- 3.4. El artículo 13 de la Ley N.º 28008 prohíbe al Ministerio Público la devolución de objetos, efectos o instrumentos del delito aduaneros; sin embargo fue la Corte Suprema estableció que le compete al Ministerio Público decidir sobre la incautación de bienes y su posterior devolución.

#### **Cuarto. Análisis jurisdiccional**

- 4.1. La incautación de bienes tiene múltiples fines y se realiza conforme a la naturaleza y relación con la parte de un proceso penal. El Acuerdo Plenario n.º 5-2010-CJ-116 precisa su doble naturaleza: i) como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, propiamente medida instrumental restrictiva de derechos –artículos 218 a 223 del NCPP– y, ii) como medida de coerción con una típica función cautelar –artículos 316 a 320 del NCPP–.
- 4.2. En lo que respecta a vehículos utilizados para el transporte de mercancías, estos tienen como naturaleza ser un instrumento de delito –*instrumenta scaeleris*–. Su incautación se rige conforme al artículo 316.1 del NCPP<sup>1</sup>. Cuando el bien tiene esa naturaleza, la incautación se dicta como una medida que precede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en la sentencia.
- 4.3. El vehículo compuesto –tracto y remolque– se halla bajo incautación con un pronunciamiento judicial. Las condiciones que en su momento determinaron su restricción y requerimiento al despacho no han variado, pues como refiere el señor fiscal, desde su primera declaración el investigado sostuvo que la mercancía ilícita habría sido proporcionada por un tercero.
- 4.4. La importancia de un pronunciamiento de *confirmatoria de incautación* ha sido descrita en el tercer párrafo del fundamento décimo tercero del acuerdo plenario antes mencionado el cual indica que es un requisito más de la incautación como actividad compleja que solo persigue dotarla de estabilidad instrumental respecto de la cadena de actos que pueden sucederse en el tiempo y que de uno u otro modo dependen de él. Es indispensable la intervención judicial, es una condición previa para la valorabilidad de toda incautación desde la perspectiva probatoria.

---

<sup>1</sup> 1. Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.



- 4.5. En virtud de lo mencionado, habiendo una resolución judicial que fija el régimen que debe cumplir determinado bien, no es razonable que el Ministerio Público disponga la devolución amparado en el artículo 222 del NCPP que señala: *el Fiscal y la Policía con conocimiento del primero podrá devolver al agraviado o a terceros los objetos incautados o entregar los incautados que ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo podrá devolverlos al imputado si no tuviere ninguna relación con el delito. La devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, udiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario. Los bienes sustraídos serán entregados al agraviado. Si el fiscal no accede a la devolución o entrega, el afectado podrá instar dentro del tercer día, la decisión del Juez de Investigación Preparatoria.*
- 4.6. El citado precepto procesal, eminentemente se refiere a bienes de los agraviados o aquellos que no tengan relación con el delito. En el caso investigado el vehículo si tiene relación con los hechos, como señalé precedentemente fue empleado como instrumento delictivo y es previsible que bajo este régimen podría dictarse en su momento el comiso definitivo salvo que se acredite a nivel preliminar o en juicio, conforme a los artículos 102 del Código Penal<sup>2</sup> y 319.b del NCPP<sup>3</sup>, que sus titulares no hayan prestado su consentimiento para su utilización.
- 4.7. Además, la devolución de un bien incautado procede siempre que varías las condiciones que en su día determinaron su imposición, y se muestre que concurren las bases necesarias para determinar que los titulares de los bienes *instrumenta sceleris* no consintieron su empleo. En virtud de la ausencia de esta última condición es que surge la razón para declarar improcedente la devolución por las siguientes razones:
- a. El vehículo compuesto es uno dedicado al transporte internacional. Se traslada desde Bolivia a Perú. Es un bien riesgoso y útil para el contrabando internacional, por ello sus propietarios no pueden soslayar ni excluir aquella calidad que se enmarca dentro de la debida diligencia comercial.
  - b. La buena fe o ausencia de consentimiento para el empleo de un vehículo en actividades delictivas no es una condición que únicamente requiere declaración sin mayor demostración. Es necesario que el Ministerio Público, actor civil y/o tercero civil evalúen si la empresa agraviada dentro de su plan de operaciones incorporo un modelo de prevención delictiva *—criminal compliance—*, de responsabilidad administrativa o conexo con el fin de evitar que sus conductores peruanos o bolivianos que transitan en zonas de riesgo inminente no usen sus unidades para el

---

<sup>2</sup> **Artículo 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito**

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

<sup>3</sup> **Artículo 319.- Variación y reexamen de la incautación**

- a) Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado.
- b) Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad.



contrabando ni estén expuestos a la realización de ese tipo de comportamientos como:

- i. El precintado o aseguramiento del semirremolque de modo que el conductor únicamente se limite a trasladar el vehículo, restringiendo o limitando la posibilidad de acceder y poder adicionar carga ilícita como la que es materia de investigación.
  - ii. Establecer mecanismos de control y prevención en el trayecto que recorrerá el vehículo como por ejemplo supervisores que verifiquen si los precintos impuestos o condiciones fijadas en el lugar de origen se conservan; o, la evaluación preventiva propia de la empresa a sus vehículos sobre el traslado de carga ilícita. Lo mencionado para establecer si en efecto hubo astucia del conductor para perpetrar sus crímenes burlando las medidas adoptadas por su empleador o fue con la aquiescencia o descuido de la empresa. En ambos casos existe un complemento de responsabilidad que requiere evaluación cuya responsabilidad penal, civil, administrativa o conexas demanda una consecuencia jurídica como el decomiso.
  - iii. Verificar la remuneración de la empresa a sus conductores para la operación de una unidad vehicular con cargamento cuyo valor económico cuando menos demanda un especial cuidado por parte de la primera; y que no se efectúen pagos irrisorios o por debajo del mercado que a su vez hagan vulnerable al conductor para que en el trayecto pueda agenciarse de algún ingreso adicional que le permita satisfacer sus necesidades básicas como cargar mercancía de contrabando, lícita o el transporte de personas en la tolva.
  - iv. Los reportes de control y monitoreo al vehículo de la empresa. No es razonable que se entregue un móvil y la empresa únicamente se preocupe por su arribo a su zona de destino. Lo que sucede en el trayecto también le incumbe a la empresa y su control preventivo debe ser una constante puesto que se halla en tránsito el activo fijo principal de la empresa como es una unidad vehicular de carga pesada.
- 4.8.** La implementación razonable de un modelo de prevención delictivo o administrativo tiene que ser eficaz, no solo de papel. Si bien la ley peruana no exige su implementación para este tipo de delitos, lo cierto es que la norma penal y procesal penal exigen condiciones para devolver liminarmente un bien incautado a una persona de buena fe o que no haya consentido su empleo en crímenes ejecutados en el marco de actividades comerciales, y el medio idóneo para aquella alegación y acreditación son estas normas cuya tendencia se incrementa e implementa a nivel del derecho penal económico. La sola expresión de buena fe y el principio de confianza no son útiles para excluir a sus propietarios.
- 4.9.** Expreso lo mencionado atendiendo a los términos de la sentencia de casación n.º 2147-2019-Puno en cuyo fundamento 2.7 sostiene que cuando el tercero ajeno –que sería el grupo Bethuab– resulta ser una persona jurídica *surge un escenario del derecho penal en el campo jurídico-empresarial –cita a Abad Saldaña, Giovanna– la figura del cumplimiento normativo en el ámbito del derecho penal –compliance<sup>4</sup>– que regula la correcta actuación empresarial y distingue la responsabilidad de la persona jurídica frente a las conductas delictivas de sus socios o representantes. En aquel caso pese a existir una sentencia condenatoria por conclusión anticipada no se produjo el decomiso por actuación deficiente del Ministerio*

---

<sup>4</sup> Entendiendo al mismo como el conjunto de herramientas de carácter preventivo con el objeto de prevenir la infracción de normas de carácter penal y evitar eventuales sanciones que generen responsabilidad a la empresa.



Público de ello da cuenta el fundamento 2.11 en el que advierte *que el Ministerio Público, conforme a sus atribuciones, es quien tiene la obligación de probar su tesis* y que en el caso citado únicamente se actuó el acta de intervención policial del sujeto con el hecho. Entonces, a efecto de no dejar en indefensión a ninguna de las partes, aplicar la ley con igualdad, ser eficaces en la prevención y sanción del delito de contrabando y dotar de tutela jurisdiccional efectiva plena, aun corresponde que el Ministerio Público efectúe actos de investigación para cumplir acabadamente con su obligación.

- 4.10.** Con la base antes descrita es que en este nivel del proceso no aprecio variación de las condiciones para sentar debidamente que la empresa es ajena a los hechos materia de investigación y que el mencionado vehículo no pueda ser empleado nuevamente en la perpetración de un hecho similar.
- 4.11.** Finalmente, la decisión de devolución requiere de un pronunciamiento judicial. Toda vez que hay mandato de confirmatoria, máxime aún si conforme al literal c) del artículo 319 del NCPP los autos que se pronuncian sobre la variación y el reexamen de la incautación se dictan previa audiencia. En ese sentido, en atención a la forma y el contenido esencial de lo evaluado corresponde declarar improcedente la devolución comunicada por el señor representante del Ministerio Público.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **DECLARO:**

- I. IMPROCEDENTE** la orden de levantar la medida coercitiva de incautación real del vehículo de placa de rodaje n.º 3114NIC, así como el semirremolque de placa BJ00229 de propiedad de la Empresa de Transportes y Logística Grupo Bethuab S.R.L.; y en consecuencia no proceder con la devolución a su propietario.
- II. NOTIFICAR** a las partes conforme a Ley.